

otros, mandó que la parte de Angulo acudiera á donde correspondiera:

Resultando de esta providencia suplico Angulo pidiendo se supliera y enmendara, y se dijo que se correspondiera para la sustitucion del depósito para cuando recayera el juicio acerca de aquella:

Resultando que la Sala en 5 de Octubre declaró no haber lugar á suplir ni enmendar la providencia del 23, que mandó llevar á efecto; y en 8 de Octubre la viuda de Copeta, en atencion á haber transcurrido el término de 10 dias sin que el recurrente constituyera el depósito, le acusó la rebeldia; y la representacion de Angulo en 9 del mismo mes interpuso recurso de casacion en el fondo contra la providencia del 5.

Resultando que la Sala por auto de 21 de Octubre declaró no haber lugar á haber por acusada la rebeldia ni al recurso de casacion interpuesto por Angulo; y habiendo apelado este, se admitió la apelacion y se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Valdés. Considerando que, conforme al art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, es sentencia definitiva á los efectos de la casacion la que aun cuando dictada sobre un articulo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que en tanto no es de esta clase la providencia pronunciada por la Sala sentenciadora en 5 de Octubre último declarando no haber lugar á suplir ni enmendar la de 23 de Setiembre, en cuanto en esta, si bien no admitió la informacion de pobreza ante la misma solicitada despues de otorgado el recurso de casacion en el fondo, dejó á salvo el derecho del apelante para que acudiera á donde correspondiera en demanda de la expresada informacion:

Considerando que admitido el recurso, cualquiera otra cuestion que se suscite con tal motivo es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse á su decision, según lo prevenido en el último párrafo del art. 1.025 de la citada ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 21 de Octubre último pronunció la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, y devuélvase á la misma los autos con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leoa.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Valdés, Ministro de Justicia, en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Mariano Belenguier y Pallardo con Don Santiago Luis Dupuig sobre pago de cantidad:

Resultando que D. Mariano Belenguier propuso informacion de pobre para litigar, y en tal concepto entabló demanda ordinaria, como cesionario de su hermano Carmelo, contra el expresado Dupuig reclamando el pago de 10.441 rs. vn. procedentes de obras:

Resultando que admitida la demanda en 23 de Junio de 1869, y seguida por sus trámites, dictó el Jefe de sentencia definitiva absolviendo á Dupuig de la demanda interpuesta por Belenguier sobre abono de la expresada cantidad procedente de las obras de que se ha hecho mérito, sin expresa consideracion de costas; y apelada esta sentencia por Belenguier, fué confirmada por la que pronunció la Sala primera de la referida Audiencia en 20 de Abril de 1869:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Belenguier recurso de casacion en el fondo; y por otro escrito expresó que como litigante pobre estaba pronto á prestar la caucion del art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto de 15 del mismo mes se admitió el indicado recurso de casacion, y se dijo que acreditando haber prestado caucion en cantidad de 400 escudos, con arreglo á los artículos 1.027 y 1.032, se acordaría lo que procediera:

Resultando que en 22 del mismo mes presentó Belenguier escrito pidiendo se acordara que prestara la caucion en las actuaciones ante el Sr. Ministro Ponente, ó pidiendo certificacion al Juzgado de primera instancia, extendiéndose diligencia de ello ó como decretara la Sala; y en su virtud se dictó auto en 26 de Mayo mandando que el recurrente Belenguier prestara ante el Escribano de Cámara la caucion prevenida:

Resultando que notificado este auto en 29 del mismo Mayo, Dupuig presentó escrito á las nueve y cuarto de la mañana del día 4.º de Junio manifestando que habia trascurrido el término dentro del cual debia prestar Belenguier la caucion, por lo que le acusaba la rebeldia, y pidió se declarase desierto el recurso de casacion; y las doce y media del mismo día se presentó tambien Belenguier en la Escribanía de Cámara á prestar la caucion, que se extendió en los autos:

Resultando que en 4 de Junio se dió providencia habiendo por acusada la rebeldia y declarándose desierto con costas el recurso de casacion propuesto; y suplicado este auto por Belenguier en 8 del mismo mes, por otro del 11 se declaró no haber lugar; é interpuesta apelacion por Belenguier, que fué admitida, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri: Considerando que si bien la providencia que declara desierto un recurso y ejecutoriada una sentencia es definitiva por los efectos del art. 1.010 y conforme al 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto pone término al juicio é imposibilita su continuacion, según lo tiene consignado este Supremo Tribunal en repetidos fallos, es indispensable para que pueda resolverse su nulidad que se utilice el recurso extraordinario de casacion:

Considerando que D. Mariano Belenguier y Pallardo no ha hecho uso en el presente caso del expresado recurso, sino del ordinario de apelacion de la providencia denegatoria del de suplica que interpuso contra la que declaró desierto el de casacion anteriormente admitido por no haber prestado dentro del término legal la caucion prevenida en el art. 1.032 de la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia no ha debido admitir la apelacion interpuesta por el D. Mariano Belenguier por no ser contra providencia denegatoria de admision de recurso de casacion, y en su consecuencia que no há lugar á resolverla; y devuélvase los autos á la misma para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leoa.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

dicha Audiencia; debiendo tener presente que en la provisione se prefieren los Registradores de igual clase ó de la inmediata inferior con arreglo á la ley.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el territorio de la Audiencia de Madrid se han de proveer por oposicion las Notarías que á continuacion se expresan, con arreglo á los artículos 21 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1869:

Una en el Barco de Avila, en el Juzgado de Piedrahita. Otra en Diego-Alvaro, en id. Otra en Navarreduna, en id. Otra en Torrijos, en el de Brihuega. Otra en Saellies, en el de Cifuentes.

Otra en Torrejon del Rey, en el de Guadalajara. Otra en Valdepeñas, en id. Otra en Pastrana, en el de Pastrana. Otra en Alcocer, en id. Otra en Villar del Olmo, en el de Alcalá. Otra en Guadarrama, en el de Colmenar Viejo. Otra en Valdearceite, en el de Chinchon. Otra en Montejo de la Sierra, en el de Torrelaguna. Otra en Cedillo de la Torre, en el de Riza. Otra en Santuste de San Juan Bautista, en el de Santa María de Nieva.

Otra en Abades, en el de Segovia. Otra en Estrella, en id. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del término improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando nominalmente en las instancias la Notaría ó Notarías á que aspiren, y el orden de preferencia en su caso para los efectos del art. 28 del reglamento del Notariado.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caido los 65 premios mayores de los 737 que comprende el sorteo de este día.

Resultando que admitido el recurso, cualquiera otra cuestion que se suscite con tal motivo es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse á su decision, según lo prevenido en el último párrafo del art. 1.025 de la citada ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 21 de Octubre último pronunció la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, y devuélvase á la misma los autos con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leoa.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Valdés, Ministro de Justicia, en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Mariano Belenguier y Pallardo con Don Santiago Luis Dupuig sobre pago de cantidad:

Resultando que D. Mariano Belenguier propuso informacion de pobre para litigar, y en tal concepto entabló demanda ordinaria, como cesionario de su hermano Carmelo, contra el expresado Dupuig reclamando el pago de 10.441 rs. vn. procedentes de obras:

Resultando que admitida la demanda en 23 de Junio de 1869, y seguida por sus trámites, dictó el Jefe de sentencia definitiva absolviendo á Dupuig de la demanda interpuesta por Belenguier sobre abono de la expresada cantidad procedente de las obras de que se ha hecho mérito, sin expresa consideracion de costas; y apelada esta sentencia por Belenguier, fué confirmada por la que pronunció la Sala primera de la referida Audiencia en 20 de Abril de 1869:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Belenguier recurso de casacion en el fondo; y por otro escrito expresó que como litigante pobre estaba pronto á prestar la caucion del art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto de 15 del mismo mes se admitió el indicado recurso de casacion, y se dijo que acreditando haber prestado caucion en cantidad de 400 escudos, con arreglo á los artículos 1.027 y 1.032, se acordaría lo que procediera:

Resultando que en 22 del mismo mes presentó Belenguier escrito pidiendo se acordara que prestara la caucion en las actuaciones ante el Sr. Ministro Ponente, ó pidiendo certificacion al Juzgado de primera instancia, extendiéndose diligencia de ello ó como decretara la Sala; y en su virtud se dictó auto en 26 de Mayo mandando que el recurrente Belenguier prestara ante el Escribano de Cámara la caucion prevenida:

Resultando que notificado este auto en 29 del mismo Mayo, Dupuig presentó escrito á las nueve y cuarto de la mañana del día 4.º de Junio manifestando que habia trascurrido el término dentro del cual debia prestar Belenguier la caucion, por lo que le acusaba la rebeldia, y pidió se declarase desierto el recurso de casacion; y las doce y media del mismo día se presentó tambien Belenguier en la Escribanía de Cámara á prestar la caucion, que se extendió en los autos:

Resultando que en 4 de Junio se dió providencia habiendo por acusada la rebeldia y declarándose desierto con costas el recurso de casacion propuesto; y suplicado este auto por Belenguier en 8 del mismo mes, por otro del 11 se declaró no haber lugar; é interpuesta apelacion por Belenguier, que fué admitida, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri: Considerando que si bien la providencia que declara desierto un recurso y ejecutoriada una sentencia es definitiva por los efectos del art. 1.010 y conforme al 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto pone término al juicio é imposibilita su continuacion, según lo tiene consignado este Supremo Tribunal en repetidos fallos, es indispensable para que pueda resolverse su nulidad que se utilice el recurso extraordinario de casacion:

Considerando que D. Mariano Belenguier y Pallardo no ha hecho uso en el presente caso del expresado recurso, sino del ordinario de apelacion de la providencia denegatoria del de suplica que interpuso contra la que declaró desierto el de casacion anteriormente admitido por no haber prestado dentro del término legal la caucion prevenida en el art. 1.032 de la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia no ha debido admitir la apelacion interpuesta por el D. Mariano Belenguier por no ser contra providencia denegatoria de admision de recurso de casacion, y en su consecuencia que no há lugar á resolverla; y devuélvase los autos á la misma para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Leoa.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 10 de Febrero de 1869, para adjudicar el premio de 230 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 30 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfanas. Doña Prisca Ferrer, hija de D. Jesús, Miliciano nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Doncellas. Petra Isabela de la Paz de Eugenio, del Colegio de la Paz. Ursula Lozano de Antonio, de id. Josefa de la Paz de Romualdo, de id. Manuela Ceferna Rodriguez y Espinosa de Alonso, del Hospicio. Leoncia Fernandez y Rodriguez de Domingo, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de Mayo de 1870. Ha de constar de 18.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 2 escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 750, importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

Premios. Escudos. 1 de de 60.000 1 de de 20.000 4 de de 40.000 17 de de 1.000 17.000 430 de de 500 215.000 750 de de 100 75.000 2850 225.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 230 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 30 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vinya del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—L. O., Secades.

dan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por el Sr. D. Juan García de Torres.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 5.401 al 5.500 inclusive respecto á los primeros, y del 2.113 al 2.182, tambien inclusive, á los segundos.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 6 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 300 escudos, están amortizados por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 531 al 600 inclusive.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 542.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que se cumplan en el término de los art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO de que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Rows include Provincia de Cáceres, Provincia de Cuenca, and various municipalities like Ayuntamiento de Casas de D. Antonio, etc.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Director general, Mariano Canicio Villa-amil.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Desde el día 10 del corriente mes se vende en la posesion de la Casa de Campo forraje de alfalfa de la mejor calidad á precio de 6 rs. quintal.

Los pedidos se harán á la Administracion de aquella posesion, establecida á la inmediacion de la puerta del Rio. Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro. El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.081 á 2.170.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 847 á 859.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

En 1.º de Junio del corriente año vence una anualidad de intereses de las acciones de carreteras á 2.000 pesetas, procedentes del empréstito de 30 millones autorizado por la ley de 9 de Junio de 1845. En su consecuencia, y careciendo ya dichas acciones de los cupones respectivos, sus tenedores podrán presentarlas desde el día 3 de Mayo corriente en la sala de recibo de documentos con triples carpetas, conforme se ha verificado en años anteriores, á fin de que puedan despues acudir con la de resguardo á la Secretaría de este establecimiento desde el día 28 del propio mes para que se consignen la fecha en que han de satisfacerse los mencionados intereses y recogerse las acciones.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

A las doce del día 13 del corriente mes se celebrará tercera subasta pública en el Ayuntamiento de Chapineria para arrendamiento de las siguientes: Una casa titulada Tercia. Otra titulada de Don Juan. Otra id. del barrio de Arriba. Un pajar titulado La Terrena.

Otro que se llama Camino del Santo. Dichas fincas radican en término de citado pueblo, y proceden de la sucesion de capitan de misa de Alba, y su arrendamiento se hace por dos años bajo el tipo de 15 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad y Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administracion económica de la provincia, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Administracion económica de la provincia, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse por los comisionados de apremio en el percibo de sus dietas; y con objeto de regularizar este importante servicio para que en el percibo la moralidad que requiere los intereses recíprocos de la Hacienda y los interesados, ha acordado poner en conocimiento de las personas interesadas, por medio del presente anuncio, que cuando se les presente la ejecucion de apremio por falta de pago de segundos plazos de fincas del Estado ó rentas, y el comisionado exigiere alguna suma anticipada á cuenta, lo pongan en conocimiento de esta mencionada dependencia sin acceder á la peticion para poner el correctivo que merece tal abuso que la instruccion prohíbe terminantemente.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilár.

Banco de España.

Desde el día de mañana se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al segundo semestre del año último de la Deuda municipal de sisas de Madrid, cuyos valores se hallen depositados en sus Cajas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Mayo de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Antonio Hernandez, Antonio Gonzalez, etc.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Por disposicion superior se ha suspendido la variacion que se introducia desde el día 8 del actual en las horas de entrada y salida del correo express; de consiguiente se advierte al público que continuarán las horas que hay hoy establecidas para dicho correo.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Casa de Santa Isabel en Leganés.

En virtud de orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 26 del corriente, se convocan licitadores á la segunda subasta del suministro de carnes frescas por término de un año para el consumo de este establecimiento bajo el siguiente

Pliego de condiciones para el suministro de la carne de certero y vaca que se consume en la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, en el periodo que se dirá.

1.º Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de certero y vaca que se necesita, sin limitacion alguna, por término de un año, á contar desde el día en que se apruebe definitivamente la subasta hasta igual fecha del año proximo de 1871, para el consumo del expresado establecimiento.

2.º Las carnes, así de certero como de vaca, serán de buena calidad, de rindon cubierto el primero, é iguales ó mejores de las de certero en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el Matadero de Madrid, y se expenda al público, siendo entregadas en el establecimiento por cuenta del contratista á la hora que designe el Director, libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.º La subasta será simultánea en Madrid é inmediata villa de Leganés, y tendrá lugar el día 7 de Mayo proximo, y hora de las dos de la tarde, en la Direccion general de Beneficencia, presidiendo el acto el Instructivo Sr. Director general del ramo ó el que haga sus veces, y en la Direccion de la casa de dementes, sita en el mismo establecimiento, ante su Director y Notario correspondiente.

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Director general, Mariano Canicio Villa-amil.

4.º La carne será pesada con la romana ó báscula de la casa, y tres horas por lo menos despues de haber sido degolladas las reses.

5.º Queda á eleccion del establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó certero, pero con obligacion de avisar al contratista con anticipacion de 15 dias por lo menos. Cuando se use vaca no se admitirá más hueso que la quinta parte de la cantidad que se consume diariamente, según prácticas establecidas.

6.º El tipo de precio para la subasta será secreto, y se fijará por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia la víspera de su celebracion en pliegos reservados y sellados, que no se abrirán hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

7.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente: D. N. N., vecino de habitante en plúm. y de profesion habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en fecha de por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y certero á la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, á los precios siguientes:

Vaca á milésimas de escudo el kilógramo. Certero á id. de id. id.

Aquí la firma.

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo únicamente.

8.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos efectivos como garantia provisional respecto á los licitadores en Madrid, y respecto á los que lo tomen en la Direccion del establecimiento se acreditará la entrega de igual suma efectiva con el resguardo que expedirá el Director del mismo previamente.

9.º No serán admitidas las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en el pliego de condiciones.

10.º Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 7.º

11.º Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 8.º

12.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion general de Beneficencia y en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel, en Leganés, todos los dias desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en los diarios de avisos y parajes públicos de dicha villa é inmediatas hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 8.º, si no hubiesen sido incluidos en el pliego de proposiciones con anterioridad.

13.º En el día y hora señalados el Ilmo. Sr. Presidente del acto en Madrid, y el Sr. Director del establecimiento en Leganés, declararán abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones, cartas de pago y resguardos por espacio de 15 minutos. Transcurrido este periodo, se procederá por el Notario respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, y desechados los que en virtud de las condiciones 4.º y 11.º no deban ser admitidos. Luego el Ilmo. Sr. Presidente ó el Director del establecimiento adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion por la Superioridad en ambos casos, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado, entendiéndose el acto correspondiente.

14.º En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por los respectivos Sres. Presidentes el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejor oferta ó resultara empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero según el número del pliego.

15.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

16.º La carta de pago del depósito hecho en Madrid por el licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Direccion general de Beneficencia, y el resguardo del que resultare mejor posterior en Leganés en la Direccion del establecimiento, hasta tanto que sea aprobado por el Ilmo. Sr. Director general del ramo, y adjudicado el remate definitivamente y se constituya la fianza definitiva.

17.º Por via de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

18.º Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá por motivo alguno obtener despues de su cumplimiento en todo ni en parte, al precio de, ni indemnizacion de otra especie cualquiera, á menos que se restablezcan arbitrarios ó recargos que alteren el precio de los artículos que se

todos han convenido en que ningún cargo se desprende de mis palabras contra el Sr. Ministro de la Gobernación: lo único que he dicho es que si resultaba algún cargo, ese iría contra la comisión y el Gobierno que había estado conforme con el dictamen.

Respecto á lo manifestado por el Sr. Mata, debo decir que al usar de la palabra *vindicación* no he aludido en poco ni en mucho á S. S., pues lo que he indicado es que si fuese cierto que la mayoría progresista aceptaba el principio de la comisión absoluta, caería sobre ella el mayor de los peligros, porque constantemente ha sostenido lo contrario combatiendo otras situaciones.

Por lo demás, celebro haber dado motivo con mis palabras á que S. S. salga de su modesta reserva, y se sepan los méritos que ha contraído, y que no todos conocen como yo. Cabilmente he hecho mérito de la circunstancia haber catedras para las que no se ha hecho oposición, porque aceptándose la base de la oposición quedaban excluidos de poder venir aquí los que se hallan en el caso que S. S., de quien todos sabemos los grandes servicios que ha prestado.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Páris): Acuerdan las Cortes que pase el artículo nuevamente á la comisión para ser también nuevamente redactado?

El acuerdo de la Cámara fué afirmativo. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gómez): Se suspende esta discusión.

Tiene la palabra el Sr. Cantero. El Sr. CANTERO: La he pedido como Presidente de la comisión para anunciar que dicha comisión ha acordado retirar el articulo relativo al presupuesto de gastos.

Ya que estoy de pie, aprovecho esta oportunidad para presentar una exposición de los propietarios, agricultores, comerciantes, industriales y artesanos de Valencia y 20 pueblos de dicha provincia en que piden á las Cortes que no autoricen los tratados de comercio internacional sin que se abra previamente una amplia, detenida y sincera información parlamentaria.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Páris): Pasaré á la comisión correspondiente. El Sr. SORNI: Pido la palabra para que conste mi voto con la mayoría en la votación de ayer, referente á la enmienda del Sr. España.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gómez): Constará. Se suspende la sesión para continuarla á las diez. Eran las siete y cuarto.

Continuando la sesión á las diez y cuarto, se dió lectura del articulo del proyecto de ley del presupuesto de gastos generales del Estado, anunciándose que se imprimirá, repartirá y señalará día para su discusión.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Continúa el debate pendiente sobre la autorización para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. HERRERA: Sres. Diputados, en la sesión de anoche hice el análisis de los sistemas que podían seguirse en esta cuestión, planteándola en el terreno que juzgaba más oportuno, cuando después bajo el punto de vista el matrimonio civil podía establecerse en la medida que marca el precepto constitucional; y me parece demostró que no satisfacía á este objeto el proyecto de la comisión, pues sin negarle al Estado la facultad que pueda tener en este punto, la forma religiosa era la más conveniente en este país.

En efecto, la doctrina de la comisión de que no deja de continuar el matrimonio católico, porque sólo hay la diferencia de que será voluntario en vez de ser obligatorio, no está admitida en ninguno de los países católicos donde se halla aceptado como ley el Concilio de Trento. Por último he hecho cargo de los argumentos basados en la idea de la igualdad civil y la libertad religiosa, procurando demostrar que no había razón alguna para desechar la enmienda que tengo el honor de apoyar, y con la que se evitarán las perturbaciones que necesariamente ha de traer el planteamiento del matrimonio civil que se propone en ese proyecto, en que no veo otra cosa que un espíritu anticatólico.

Con este motivo ocupé de una idea emitida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto á que el artículo 21 de la Constitución, que establece la libertad de cultos, no determina la necesidad de las relaciones formales y concordadas entre la Iglesia y el Estado, aunque no las rompe tampoco, limitándose á establecer sólo las relaciones económicas; á lo que no pude menos de contestar que S. S. no debe haber olvidado que ese artículo fué efecto de una transacción que se verificó bajo la inteligencia de que el espíritu del artículo constitucional era el de que continuaran esas relaciones que existían antes de la revolución y que después han continuado.

Se ha dicho que es preciso separar esos dos esferas sociales, que son distintas, con lo que se evitarán los conflictos y dificultades de que tantos ejemplos tenemos en nuestra historia; y no se ha tenido en cuenta al decir esto que si antes tenían lugar esos conflictos que se han dirimido por medio de los Concordatos, ahora si se establece el matrimonio civil habrán de ser mayores, y no es fácil saber cómo se ha de salir de ellos, si no es por medio de las concordias. Un ejemplo de ello tenemos en Francia, cuando en la época revolucionaria se hizo la constitución del clero, que hubieron de cerrarse los templos, produciéndose la perturbación que era tan natural en las conciencias, y por fin hubo necesidad de transigir, como lo hizo Napoleón, para evitar los trastornos.

La separación absoluta entre la Iglesia y el Estado no es posible, y yo no me podré citar un ejemplo de ello en Europa; por eso no puede llevarse á cabo un proyecto que rompa las relaciones que debe haber entre las dos potestades temporal y espiritual. En vano se pretendió demostrar que la Iglesia ha reconocido la separación del contrato y el sacramento; pues el hecho es que en España no existe esa separación, y lo que ahora se quiere hacer no podrá menos de producir una gran alteración, porque no podéis hacer creer á la casi universalidad de los españoles, que son católicos, que se dejan á salvo sus creencias religiosas.

Para convenirnos de cuáles son las tendencias del proyecto no hay más que leer el párrafo segundo del artículo 21, en el que tratándose de los impedimentos se habla de los católicos que están ordenados *in sacris*; pero no se dice nada de los que abandonando el estado eclesiástico y la religión católica vayan á contraer matrimonio.

Con este motivo ocupé de una idea emitida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto á que el artículo 21 de la Constitución, que establece la libertad de cultos, no determina la necesidad de las relaciones formales y concordadas entre la Iglesia y el Estado, aunque no las rompe tampoco, limitándose á establecer sólo las relaciones económicas; á lo que no pude menos de contestar que S. S. no debe haber olvidado que ese artículo fué efecto de una transacción que se verificó bajo la inteligencia de que el espíritu del artículo constitucional era el de que continuaran esas relaciones que existían antes de la revolución y que después han continuado.

Se ha dicho que es preciso separar esos dos esferas sociales, que son distintas, con lo que se evitarán los conflictos y dificultades de que tantos ejemplos tenemos en nuestra historia; y no se ha tenido en cuenta al decir esto que si antes tenían lugar esos conflictos que se han dirimido por medio de los Concordatos, ahora si se establece el matrimonio civil habrán de ser mayores, y no es fácil saber cómo se ha de salir de ellos, si no es por medio de las concordias. Un ejemplo de ello tenemos en Francia, cuando en la época revolucionaria se hizo la constitución del clero, que hubieron de cerrarse los templos, produciéndose la perturbación que era tan natural en las conciencias, y por fin hubo necesidad de transigir, como lo hizo Napoleón, para evitar los trastornos.

La separación absoluta entre la Iglesia y el Estado no es posible, y yo no me podré citar un ejemplo de ello en Europa; por eso no puede llevarse á cabo un proyecto que rompa las relaciones que debe haber entre las dos potestades temporal y espiritual. En vano se pretendió demostrar que la Iglesia ha reconocido la separación del contrato y el sacramento; pues el hecho es que en España no existe esa separación, y lo que ahora se quiere hacer no podrá menos de producir una gran alteración, porque no podéis hacer creer á la casi universalidad de los españoles, que son católicos, que se dejan á salvo sus creencias religiosas.

Para convenirnos de cuáles son las tendencias del proyecto no hay más que leer el párrafo segundo del artículo 21, en el que tratándose de los impedimentos se habla de los católicos que están ordenados *in sacris*; pero no se dice nada de los que abandonando el estado eclesiástico y la religión católica vayan á contraer matrimonio.

pues para estos sin duda, como no son ya católicos, no hay impedimento. En esto parece verse un espíritu hostil al catolicismo. También en Francia se prescindió de ese impedimento; pero bien pronto se comprendió la necesidad de hacer la oportuna enmienda, y se dió una disposición que ha venido prevaleciendo en todos los fallos del Tribunal de casación. Yo espero que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con la comisión para reformar este artículo. Establecido si podéis la separación de la Iglesia y del Estado; pero no injurias á la Iglesia, ni hagáis ese agravio á 16 millones de españoles. Yo tengo la convicción de que desaparecerá ese verdadero berrinche del proyecto.

Tenemos también en el proyecto el capítulo 5.º, que trata de los efectos civiles del matrimonio; capítulo impropio de esta ley, que debía limitarse en todo caso á la forma del matrimonio, los impedimentos y el divorcio, pues lo demás es más propio de las disposiciones del Código civil en su lugar correspondiente, y exige mucha preparación y estudio.

También adolece este capítulo del defecto de que ninguna de sus disposiciones es preceptiva, pues ni se sabe cuándo corresponde al marido administrar los bienes de la mujer, ni cuándo no lo ha de hacer, ni los casos en que esta puede presentarse en justicia ó no; porque en el artículo que de esto trata, del mismo modo que en otros, se refiere á disposiciones que hay vigentes en la materia. Yo presumo que todo esto se ha consignado aquí porque como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el capítulo 4.º de la ley que el Sr. Sorni lee las epístolas de San Pablo, se ha querido hacer una especie de cartilla; pero eso podía haberse hecho fuera de este sitio, sin necesidad de venir á ocupar con ello á la Cámara.

Pero hay otra cosa más grave, y es que se introducen novedades que pueden ser muy peligrosas. Se establece que el marido no puede administrar los bienes de la mujer cuando están separados por causa de divorcio en la forma que determina el artículo que de esto trata; y esto es inconveniente, porque si es la mujer la que ha dado motivo para el divorcio, no hay razón para tal determinación según la legislación vigente. Sin embargo, para que se vea la precipitación con que se ha presentado este proyecto, hay otro artículo que está en contradicción con el que me acabo de referir, pues en él se determina que el marido inocente conservará la administración de los bienes de la mujer, que sólo tendrá derecho á los alimentos.

Otra disposición hay en el proyecto que es por demás inconveniente; la de que los Tribunales podrán con conocimiento de causa dispensar á la mujer de seguir al marido cuando se marche al extranjero; es decir, que sólo podrá tener lugar cuando no se vaya á más distancia que á un pueblo cercano á la frontera. Yo comprendería la excepción si tratara el marido de fijar su residencia en Ultramar porque peligraría la existencia; pero no cuando se trate de una simple traslación á cualquier punto del extranjero. Esta es una novedad altamente peligrosa.

No quiero molestar á la Cámara ocupándome de otras disposiciones que contiene el proyecto, sobre las cuales algo podría decirse, y me limitaré á llamar la atención de la Asamblea sobre lo que se refiere á la consolidación de los matrimonios llamados *clericales* que se han llevado á efecto en algunos puntos después de verificada la revolución. No se comprende, señores, cómo puede declararse válido un acto como ese, verificado en una época en que no podía llevarse á efecto sino con las solemnidades del Concilio de Trento, y en que el celebrar el matrimonio de otro modo era enteramente contrario á la legislación vigente en la materia. ¿Qué idea se tiene del matrimonio? Por eso propongo yo en mi enmienda que sólo se convaliden aquellos que se atemperen á lo que en ella se establece, porque los demás son verdaderos concubinatos.

He concluido el examen del proyecto de ley sobre matrimonio civil. Me parece que ninguna razón, absolutamente ninguna de cuantas se han alegado por parte de la comisión ha quedado en pie; pero á fin de que las Cortes comprendan toda la gravedad del asunto que se trata, he de llamar su atención sobre ciertas palabras del Sr. Presidente de la comisión cuando enuncia la necesidad de que en esta clase de reformas se procediera de una manera radical. Esta revela la clave de todo un sistema, y yo por mi parte creo que si los principios de la revolución han de consolidarse ha de ser procediendo con un criterio prudente.

La comisión, por lo visto, opina lo contrario; y yo le propongo, que procediendo de ese modo, este proyecto ha de hallar muy serias dificultades que han de venir del pueblo católico, de sus creencias religiosas bien ó mal formadas, pero que el legislador debe siempre respetar. ¿Por qué, pues, se empeñan en establecer el matrimonio civil en las condiciones de absolutismo que le presentáis? ¿Quién os lo ha pedido? ¿Habeis traído alguna prueba de que esto se hubiera demandado por el sentimiento del país? El país no se acordaba de esto; lo que el país pide es buen Gobierno, orden público, seguridad, economías, buena administración, y que se corra la obra revolucionaria para salir del caos en que nos encontramos; pero lo que en este proyecto se propone sólo lo piden las tendencias exageradas de una fracción que se ha impuesto á la mayoría. Yo no me niego á que se desvirtue el art. 21 de la Constitución, pero en términos razonables y posibles; y creo que los que pensamos de este modo servimos á la causa de la revolución mejor que los que quieren legislar forjándose un país á su gusto.

Yo amo como el que más los principios de la revolución de Setiembre, y me alegraría por lo tanto equivoque; pero temo que el tiempo venga á darme la razón en mis proyectos, cuando no sirva de nada ni para vosotros ni para nosotros.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): El Sr. Herrera ha dado un nuevo giro á la cuestión, de lo cual me felicito, porque hallándose agotado el debate en el terreno en que estaba planteado no era ya fácil decir nada nuevo. En nombre de la libertad se nos ha apostrofaado diciendo que por qué no habíamos de conceder fuerza legal á cualquiera de los matrimonios que se celebrasen con arreglo á las creencias religiosas de cada uno, á lo que se ha contestado ya victoriosamente por los dignos individuos de la comisión.

El Sr. Herrera, abandonando este terreno, se ha astringido al sistema portugués, y dice que por qué no nos hemos de conceder fuerza legal al matrimonio religioso, dejando el civil para los que no profesan la religión católica. El mismo Sr. Herrera se ha encargado de demostrar que el sistema que han seguido sus compañeros, en vez de llevarnos á la igualdad, sólo conduciría á una verdadera desigualdad, empeñándose después en sostener que el sistema legal del matrimonio católico sería el verdadero sistema liberal, y lo que conduciría á la igualdad ante la ley. Presintiendo, sin embargo, el Sr. Herrera lo que se le había de contestar, se anticipaba á refutarlo colocando la cuestión en un terreno político práctico. Para dar mayor fuerza á sus argumentos reconocía al Estado el derecho de legislar sobre el matrimonio; pero añadía en seguida que lo nosotros hacíamos era invadir el terreno de la Iglesia.

S. S., que no desconoce las legislaciones antiguas, sabe que la Iglesia, prevaleciendo del influjo que llegó á tener en determinadas épocas, entró á legislar en esto como en otros asuntos que pertenecían al derecho político, y al reivindicar nosotros ese derecho no puede decirse que cometemos ningún despojo.

A la vez que reconocía el Sr. Herrera al Estado el derecho de legislar, hacía otra concesión importantísima. Convenía con el Sr. Madrazo en que el establecimiento del matrimonio civil no es una consecuencia ineludible de la libertad de cultos; pero reconocía que si no es así, que consecuencia es una necesidad; porque de otro modo se condenaría á muerte civil á los extranjeros que profesaran otras creencias, puesto que no se les daba leyes para arreglar sus primeras necesidades sociales.

Pero añadía S. S.: cuando tenéis reglas fijas para el matrimonio de los católicos, ¿qué necesidad tenéis de arrebatar á la Iglesia sus facultades? Y trayendo la cuestión á este terreno político práctico, creía una superabundancia lo que aquí se propone. Debo empezar por manifestar que á mi no me parece este proyecto ni perturbador ni nada de lo que aquí se le ha querido suponer.

Pero traída la cuestión á este terreno político práctico, debo decir al Sr. Herrera que hay, además de las indicadas por los Sres. Madrazo y Martos, otra razón práctica y de aplicación, que consiste en que no queremos hacer completamente ilusoria la institución del matrimonio civil y la libertad de cultos.

¿Sabe S. S. por qué no es una rara superfluidad que el matrimonio se celebre ante el juez municipal, y por qué el Estado se funcioneario público lo presencia y autorice? Pues es porque dejándolo en manos del clero sería perfectamente ilusorio, como lo fué el registro civil mandado establecer en 1840, porque los Párrocos no daban cuenta de los nacimientos y las defunciones. Y lo mismo sucedería ahora si dejáramos al clero que remitiera á la Autoridad civil los certificados de los matrimonios. Todos conocéis la fuerza de inercia que ha opuesto siempre á toda reforma liberal, y no es posible hacerse situación en este punto.

Si se diga que el Sr. Sorni se obliga á cumplir con la ley, porque ya se dá á la ley que había de contestar; que se trataba de un asunto puramente eclesiástico, y que no desobediencia negándose á acatar las órdenes del Gobierno. Esta razón ó respuesta se ha dado ya aquí, y fué en ella que se fundaban los defensores del Sr. Arzobispo de Santiago cuando se trató de la autorización para procesar.

Y siendo esto así, ¿por qué considerar como un despojo el obligar á los católicos á ratificar ó celebrar sus matrimonios ante el Jefe civil? Tanto valdría como llamarlos despojos la prevención de la ley que no da validez en juicio á los documentos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, pues el propietario debería ser libre para tener sus títulos como le pareciera más conveniente.

Pero se dice que establecemos una doctrina legal que no será aceptada por la inmensa mayoría del país que es católica, y que la ley no se cumplirá porque los católicos creerán que el matrimonio civil los deprime. ¿Y por qué? ¿Se considera deprimido el católico que ratifica su matrimonio ante el Jefe civil? Tanto valdría como llamarlos despojos la prevención de la ley que no da validez en juicio á los documentos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, pues el propietario debería ser libre para tener sus títulos como le pareciera más conveniente.

Como somos in-consecuentes con el aceptado al votarse la Constitución y la interpretación dada al art. 21 si no eximimos á los católicos de la obligación de celebrar el matrimonio civil, pues allí está establecida una preferencia en favor de la religión católica. Señores, lo que hacemos y todos reconocemos fué el hecho de que la inmensa mayoría de los españoles son católicos; y siendo así, nada más natural que el Estado se sometiese á ellos y los ministros de esa religión. Pero como se dice que rompemos esas relaciones económicas de la Iglesia y el Estado porque este recupere un derecho que siempre fué suyo, el derecho de legislar sobre el matrimonio en sus formalidades externas y respecto á los efectos civiles que haya de producir?

¿Y es la primera vez que legislamos en este terreno sin ocasionar perturbación alguna? ¿Dios no hemos de regir el país al votar el art. 21 de la Constitución? ¿El principio de nuestras leyes, de que para que el hijo no sea heredero es necesario que viva 24 horas y haya sido bautizado?

Pero añadía que hay en el matrimonio ciertas condiciones esenciales que no pueden quedar garantidas sino al amparo de la sanción religiosa, y se fijaba principalmente en la indisolubilidad. Mas ocupándose luego S. S. del artículo en que se establece que el matrimonio civil puede celebrarse antes, después ó al tiempo que el religioso, los católicos se alarmaron, y añadía que en Francia se había hecho obligatorio el matrimonio civil antes que el religioso para evitar fraudes.

Es decir, que después de asegurar que la indisolubilidad no es sostenible con el matrimonio civil, y que vendría el divorcio, ha concluido por reconocer que es precisa la sanción de la ley civil para que no se cometan grandes fraudes como los que S. S. indicaba que habían tenido lugar en Francia al amparo del matrimonio religioso celebrado con anterioridad al matrimonio civil, abandonando á la mujer despojada de consumado. A tal conclusión llegaba el Sr. Herrera el año de hacer oposición al proyecto.

Y ya sé yo que puede llegar el día en que se decreta la solubilidad del matrimonio, amoldándose la legislación al sistema portugués, y dice que por qué no nos hemos de conceder fuerza legal al matrimonio religioso, dejando el civil para los que no profesan la religión católica. El mismo Sr. Herrera se ha encargado de demostrar que el sistema que han seguido sus compañeros, en vez de llevarnos á la igualdad, sólo conduciría á una verdadera desigualdad, empeñándose después en sostener que el sistema legal del matrimonio católico sería el verdadero sistema liberal, y lo que conduciría á la igualdad ante la ley. Presintiendo, sin embargo, el Sr. Herrera lo que se le había de contestar, se anticipaba á refutarlo colocando la cuestión en un terreno político práctico. Para dar mayor fuerza á sus argumentos reconocía al Estado el derecho de legislar sobre el matrimonio; pero añadía en seguida que lo nosotros hacíamos era invadir el terreno de la Iglesia.

cherado en el sistema portugués, y dice que por qué no nos hemos de conceder fuerza legal al matrimonio religioso, dejando el civil para los que no profesan la religión católica. El mismo Sr. Herrera se ha encargado de demostrar que el sistema que han seguido sus compañeros, en vez de llevarnos á la igualdad, sólo conduciría á una verdadera desigualdad, empeñándose después en sostener que el sistema legal del matrimonio católico sería el verdadero sistema liberal, y lo que conduciría á la igualdad ante la ley. Presintiendo, sin embargo, el Sr. Herrera lo que se le había de contestar, se anticipaba á refutarlo colocando la cuestión en un terreno político práctico. Para dar mayor fuerza á sus argumentos reconocía al Estado el derecho de legislar sobre el matrimonio; pero añadía en seguida que lo nosotros hacíamos era invadir el terreno de la Iglesia.

S. S., que no desconoce las legislaciones antiguas, sabe que la Iglesia, prevaleciendo del influjo que llegó á tener en determinadas épocas, entró á legislar en esto como en otros asuntos que pertenecían al derecho político, y al reivindicar nosotros ese derecho no puede decirse que cometemos ningún despojo.

A la vez que reconocía el Sr. Herrera al Estado el derecho de legislar, hacía otra concesión importantísima. Convenía con el Sr. Madrazo en que el establecimiento del matrimonio civil no es una consecuencia ineludible de la libertad de cultos; pero reconocía que si no es así, que consecuencia es una necesidad; porque de otro modo se condenaría á muerte civil á los extranjeros que profesaran otras creencias, puesto que no se les daba leyes para arreglar sus primeras necesidades sociales.

Pero añadía S. S.: cuando tenéis reglas fijas para el matrimonio de los católicos, ¿qué necesidad tenéis de arrebatar á la Iglesia sus facultades? Y trayendo la cuestión á este terreno político práctico, creía una superabundancia lo que aquí se propone. Debo empezar por manifestar que á mi no me parece este proyecto ni perturbador ni nada de lo que aquí se le ha querido suponer.

Pero traída la cuestión á este terreno político práctico, debo decir al Sr. Herrera que hay, además de las indicadas por los Sres. Madrazo y Martos, otra razón práctica y de aplicación, que consiste en que no queremos hacer completamente ilusoria la institución del matrimonio civil y la libertad de cultos.

¿Sabe S. S. por qué no es una rara superfluidad que el matrimonio se celebre ante el juez municipal, y por qué el Estado se funcioneario público lo presencia y autorice? Pues es porque dejándolo en manos del clero sería perfectamente ilusorio, como lo fué el registro civil mandado establecer en 1840, porque los Párrocos no daban cuenta de los nacimientos y las defunciones. Y lo mismo sucedería ahora si dejáramos al clero que remitiera á la Autoridad civil los certificados de los matrimonios. Todos conocéis la fuerza de inercia que ha opuesto siempre á toda reforma liberal, y no es posible hacerse situación en este punto.

Si se diga que el Sr. Sorni se obliga á cumplir con la ley, porque ya se dá á la ley que había de contestar; que se trataba de un asunto puramente eclesiástico, y que no desobediencia negándose á acatar las órdenes del Gobierno. Esta razón ó respuesta se ha dado ya aquí, y fué en ella que se fundaban los defensores del Sr. Arzobispo de Santiago cuando se trató de la autorización para procesar.

Y siendo esto así, ¿por qué considerar como un despojo el obligar á los católicos á ratificar ó celebrar sus matrimonios ante el Jefe civil? Tanto valdría como llamarlos despojos la prevención de la ley que no da validez en juicio á los documentos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, pues el propietario debería ser libre para tener sus títulos como le pareciera más conveniente.

Pero se dice que establecemos una doctrina legal que no será aceptada por la inmensa mayoría del país que es católica, y que la ley no se cumplirá porque los católicos creerán que el matrimonio civil los deprime. ¿Y por qué? ¿Se considera deprimido el católico que ratifica su matrimonio ante el Jefe civil? Tanto valdría como llamarlos despojos la prevención de la ley que no da validez en juicio á los documentos que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, pues el propietario debería ser libre para tener sus títulos como le pareciera más conveniente.

Como somos in-consecuentes con el aceptado al votarse la Constitución y la interpretación dada al art. 21 si no eximimos á los católicos de la obligación de celebrar el matrimonio civil, pues allí está establecida una preferencia en favor de la religión católica. Señores, lo que hacemos y todos reconocemos fué el hecho de que la inmensa mayoría de los españoles son católicos; y siendo así, nada más natural que el Estado se sometiese á ellos y los ministros de esa religión. Pero como se dice que rompemos esas relaciones económicas de la Iglesia y el Estado porque este recupere un derecho que siempre fué suyo, el derecho de legislar sobre el matrimonio en sus formalidades externas y respecto á los efectos civiles que haya de producir?

¿Y es la primera vez que legislamos en este terreno sin ocasionar perturbación alguna? ¿Dios no hemos de regir el país al votar el art. 21 de la Constitución? ¿El principio de nuestras leyes, de que para que el hijo no sea heredero es necesario que viva 24 horas y haya sido bautizado?

Pero añadía que hay en el matrimonio ciertas condiciones esenciales que no pueden quedar garantidas sino al amparo de la sanción religiosa, y se fijaba principalmente en la indisolubilidad. Mas ocupándose luego S. S. del artículo en que se establece que el matrimonio civil puede celebrarse antes, después ó al tiempo que el religioso, los católicos se alarmaron, y añadía que en Francia se había hecho obligatorio el matrimonio civil antes que el religioso para evitar fraudes.

Es decir, que después de asegurar que la indisolubilidad no es sostenible con el matrimonio civil, y que vendría el divorcio, ha concluido por reconocer que es precisa la sanción de la ley civil para que no se cometan grandes fraudes como los que S. S. indicaba que habían tenido lugar en Francia al amparo del matrimonio religioso celebrado con anterioridad al matrimonio civil, abandonando á la mujer despojada de consumado. A tal conclusión llegaba el Sr. Herrera el año de hacer oposición al proyecto.

Y ya sé yo que puede llegar el día en que se decreta la solubilidad del matrimonio, amoldándose la legislación al sistema portugués, y dice que por qué no nos hemos de conceder fuerza legal al matrimonio religioso, dejando el civil para los que no profesan la religión católica. El mismo Sr. Herrera se ha encargado de demostrar que el sistema que han seguido sus compañeros, en vez de llevarnos á la igualdad, sólo conduciría á una verdadera desigualdad, empeñándose después en sostener que el sistema legal del matrimonio católico sería el verdadero sistema liberal, y lo que conduciría á la igualdad ante la ley. Presintiendo, sin embargo, el Sr. Herrera lo que se le había de contestar, se anticipaba á refutarlo colocando la cuestión en un terreno político práctico. Para dar mayor fuerza á sus argumentos reconocía al Estado el derecho de legislar sobre el matrimonio; pero añadía en seguida que lo nosotros hacíamos era invadir el terreno de la Iglesia.

ción de la Iglesia á las costumbres y condiciones en que se halle el país, por más que esto no acontezca hoy, sino á través de muchas generaciones. Y después de todo, porque dejamos confiada la indisolubilidad del matrimonio á la ley civil, ¿perturbamos la religión católica? Pues ¿dónde está entonces la mutabilidad de la ley civil con respecto á esta materia? ¿Dónde está el peligro? Y entrando en el Sr. Herrera á examinar el proyecto en sus detalles, decía que no entendía el artículo en que la comisión proponía que el matrimonio religioso se celebrara antes, al tiempo ó después del civil, porque se le resistía la simultaneidad. Pues esa simultaneidad, Sr. Herrera, no se debe entender tan al pie de la letra como quería entenderla S. S.: lo que ha querido decirse es que los dos matrimonios pueden celebrarse en un mismo sitio, en un mismo local, á la misma hora, sin que los contratantes tengan que ir de una parte á otra. Esto lo comprendía el Sr. Herrera, y decía luego que era casi una injuria el permitir que el Párroco pudiera ir á la Casa municipal, y no el Oficial civil á la Iglesia. Pero esos señores, tan extraño? ¿No nos ha enseñado en este punto la Iglesia que explotando en esto como en otras muchas cosas la vanidad humana va á celebrar el matrimonio á casa de quien lo paga? ¿Qué tiene de extraño que nosotros después de esto supongamos la posibilidad de que el Párroco se reúna con el Oficial civil? ¿Qué que no retraiga del matrimonio la necesidad de satisfacer antes los derechos eclesiásticos, más que retraerá á los fieles la necesidad de celebrar también el matrimonio civil.

Decía el Sr. Herrera que como en España no había más que católicos y materialistas, porque no había hecho prosélitos ninguna otra religión positiva, por eso proponía que el matrimonio católico tuviera los mismos efectos del civil, estableciendo el civil únicamente para los materialistas; y agregaba que si creyera que había otras religiones, hubiera propuesto el mismo respecto de todas. Pero al decir esto olvidaba S. S. que al empezar su discurso había dicho precisamente lo contrario, asegurando que esa prerrogativa sólo se podía dar al matrimonio católico.

También se ocupaba S. S. de algunas innovaciones, y entre ellas decía que era una cosa no vista en ninguna parte que la mujer pudiera abandonar á su marido cuando este marchara al extranjero. S. S., que es un eminente Jurisconsulto, al indicar esto no recordaba bien la legislación de otras naciones; porque si la hubiera recordado, no hubiera asentado lo que es indudablemente un gravamen.

El Sr. Herrera nos decía que habíamos variado en la inteligencia que se debía dar al art. 21 de la Constitución, y yo puedo decir á S. S. que esto no es exacto; que si alguien ha variado en esta cuestión, no somos nosotros. Lo que hay es que ese artículo se votó cuando todos estábamos dispuestos á hacer grandes sacrificios y grandes transacciones; y hoy, por cuestiones más bien personales que de principios, existe una división que nos lleva á este género de controversias. La prueba de esto es que la oposición que hoy más combate S. S. la falta de efectos civiles en el matrimonio católico, estaba consignada en el proyecto de Ley 4.º del Código civil que presentó el Sr. Romero Ortiz, sin que nadie se escandalizara y sin que mereciera la oposición que hoy se hace á este proyecto, acusando de racionalistas á los que le han presentado.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha indicado que va á decir algunas palabras con motivo de esta enmienda, y yo concluyo para no privar á la Cámara del gusto de ver á S. S., que de fijo ha de complementar mi discurso mejor que yo pudiera hacerlo.

El Sr. CALDERON COLLANTES: El Sr. Gonzalez ha hecho una especie de inculpación muy grave á la unión liberal, indicando que hacemos oposición á este proyecto porque le presenta el actual Gobierno, y que no le hubiéramos combatido presentado por el Sr. Romero Ortiz, puesto que no nos levantamos á censurar esta clase de matrimonio cuando le presentó este señor Ministro en el libro 1.º del Código civil. Yo debo indicar que, lejos de ser esto cierto, yo considero menos malo este proyecto que aquel que fué presentado por el señor Romero Ortiz por sí y ante sí, sin consultar á su partido ni á ninguna de sus individualidades.

Sin embargo, aquel no me alarmó, porque veía muy lejos su discusión; y me alarma el presente, aunque lo preferiría si me viera en el duro trance de optar por uno de los dos, porque veo que no sólo quiere plantearse, sino plantearse lo más pronto posible.

Tampoco es exacto que nosotros hayamos hecho oposición á este proyecto por cuestiones personales; y lo prueba el que la oposición que á él se hace se había anunciado antes de lo que se ha llamado el rompimiento del 19 de Marzo. Si nosotros encontráramos buenos estos proyectos los votaríamos, como hemos votado hoy al lado del Gobierno, y como votaríamos en la cuestión de las leyes municipales.

Creo, pues, el Sr. Gonzalez que mi oposición al proyecto es única y exclusivamente porque le considero malo.

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): La Cámara sabe bien que nada ha estado más lejos de mí que hacer inculpaciones al Sr. Calderon Collantes; lo que yo he hecho ha sido defender al Gobierno y á la comisión de una inculpación del Sr. Herrera, de que habíamos convertido este proyecto en un arma política.

Se suspende esta discusión. Se dió cuenta de que la comisión que entiende en los antecedentes relativos al sorteo de la quinta se había constituido, nombrando Presidente al Sr. Martos y Secretario al Sr. Damato.

Dióse igualmente cuenta de una enmienda del señor Ardanaz al articulo del presupuesto de gastos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de ley de organización municipal y provincial.

Idem del de empleados públicos. Idem del de Constitución de Puerto-Rico. Idem del dictamen y votos particulares sobre la proposición relativa al nombramiento y separación de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Idem del proyecto de ley declarando de cabotaje el comercio con las Azores, Madeira, y las Islas de Cabo Verde. Idem suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar.

Idem del dictamen sobre autorización al Gobierno para plantear como leyes provisionales los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Idem sobre el proyecto de ley de Aranceles notariales. Artículo del presupuesto de gastos. Presupuesto del Patrimonio que fué de la Corona. Dictamen de la comisión de cuentas sobre las generales del Estado correspondientes al año de 1864. Idem sobre la real orden de Abril de 1864, referente á D. Vicente Bertran de Lis. Se levanta la sesión. Era la una y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Gaceta oficial de la República de Costa-Rica, correspondiente al día 26 de Febrero último, publica la aprobación y ratificación que el Senado y la Cámara de Representantes de dicha República han dado al tratado para la ejecución del Canal interoceánico, celebrado en 18 de Junio de 1869 entre los Sres. D. Agapito Jimenez, Secretario de Estado de la República de Costa-Rica, y el Sr. D. Mariano Montalegre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua.

La República de Costa-Rica se adhirió al contrato celebrado en París en 6 de Octubre de 1868 entre el Representante de la República de Nicaragua Sr. D. Tomás Ayon y el Sr. Miguel Chevalier, súbdito francés, para la excavación de un Canal interoceánico, garantizando Costa-Rica al concesionario sobre su propio territorio y en todo lo que ella le correspondía las mismas ventajas que Nicaragua le concede. El término de la concesión será de 99 años, que se contarán desde el día de la apertura del Canal.

El concesionario elegirá el trazo que segun los estudios de hombres entendidos en la materia juzgen más conveniente; pero se declara que el Canal debe remontar el río San Juan hasta el lago de Nicaragua, atravesar el lago y terminar en el Pacífico, entre los puntos extremos de Salinas y el Realajo.

Los contratantes se comprometen recíprocamente á dar en el acto los pasos necesarios cerca de los Gobiernos de Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos de Norte América para que la neutralidad del Canal, ya individualmente garantizada por estas tres Potencias por medio de los tratados que han celebrado con la República de Nicaragua en 1868, sea el objeto de una convención general sobre las bases del tratado Clayton Bulwer, conforme á la benévola promesa hecha por estas tres Potencias en los tratados de 1860 y 1868.

Finalmente, á contar desde el día en que la República de Nicaragua haya dado su ratificación al contrato de canalización, se fija un plazo de tres años para la formación de la Compañía y el principio de los trabajos, y un plazo de 12 años para la apertura definitiva del Canal; de manera que un buque que venga de alta mar pueda recorrerlo de parte á parte.

Queda de cuenta del Gobierno de Nicaragua el presentar á la aceptación del concesionario la adhesión de Costa-Rica en los términos y bajo las condiciones expresadas en la presente convención.

ANUNCIOS.

GUÍA DE FORASTEROS PARA EL AÑO 1870.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Encuadernación en terciopelo, en seda, en tafete, en tela, en bradel. Prices in Escs. Mils.

En provincias podrán dirigirse los pedidos por conducto de los Sres. Jefes de Comunicaciones.

LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS del ferrocarril de Alar á Santander.—En vista de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, inserta en la GACETA oficial del 19 de Marzo último, favorable á los obligacionistas, el centro de representación de estos valores, asociados ya por una suma que asciende á la gran mayoría de todas las emisiones de la empresa, resuelto á continuar con la mayor actividad las gestiones en interés común que tanto facilita la expresada sentencia, previene á todos los interesados que deseen aprovechar las ventajas de los asociados hasta hoy y evitar los perjuicios que en otro caso podrían resultarles, atendido el estado legal de este asunto y las prescripciones de la última ley sobre quiebras de ferrocarriles, la conveniencia y necesidad de adherirse cuanto antes y renunciar sus títulos, de que se les hará resguardo en el expreso documento establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 12, cuarto segundo.—P. E. Victoriano Gutiérrez. X-835-14

SANTOS DEL DIA.

San Pio V, Papa, y la Conversion de San Agustin.

OBSERVACIONES DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Mayo de 1870.

Meteorological table for Madrid, May 4, 1870. Columns: Hora, Temperatura máxima y mínima, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.